



Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por LUIS ARISTIDES GARCIA MEDINA, contra MANUEL MARIA ARGUMEDO DURAN, Radicación: 44 279 40 89 001 2015 00234 00

una vez revisado el expediente del presente proceso, se tiene que 05 de agosto del 2016, se ordenó de seguir adelante la ejecución. Posteriormente mediante auto del 01 de agosto del 2022, se requirió al pagador y a la fecha el demandante no ha realizado ningún impulso procesal, por lo cual se requerirá para que continúe con el trámite del proceso, so pena de decretar desistimiento tácito.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

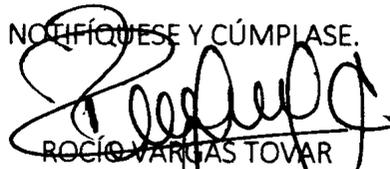
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a realizar el respectivo impulso procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
JUEZ